



En lo principal: **Asume representación**

Primer otrosí: **Contesta demanda**

Segundo otrosí: **Personería**

Tercer otrosí: **Se tenga presente**

Cuarto otrosí: **Patrocinio**

SEÑOR PRESIDENTE COMISIÓN ARBITRAL

“HOSPITAL DE ANTOFAGASTA”

ROL 1-2018

CAROLINA VASQUEZ ROJAS, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile – Ministerio de Obras Públicas, ambos con domicilio en calle Agustinas 1687, Santiago, demandado en procedimiento de reclamación sobre *“multas por atraso entrega de información requerida por el Inspector Fiscal”*, al Señor Presidente de la H. Comisión Arbitral de la obra pública fiscal “Hospital de Antofagasta”, causa Rol N° 1-2018, con respeto digo.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del D.F.L. N° 1 de 28 de Julio de 1993, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 7 de Agosto de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en asumir la representación del Ministerio de Obras Públicas en estos autos arbitrales.

POR TANTO,

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISION PIDO: Tener presente la representación asumida.

PRIMER OTROSI: En representación del Ministerio de Obras Públicas y encontrándome dentro del plazo, vengo en contestar la demanda arbitral interpuesta el 23 de agosto de 2018 por la Sociedad Concesionaria Salud Siglo XXI S.A., - en adelante la "concesionaria" o "demandante" -, solicitando desde ya su total rechazo, con condena en costas, atendidas las argumentaciones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

El libelo persigue, principalmente, que esta H. Comisión declare: i. Que las multas impuestas por el DGOP son jurídicamente improcedentes, y por tanto deberían ser dejadas sin efecto; ii. En subsidio, la demandante solicita se rebaje el número de multas, porque a su juicio debería aplicarse la multa establecida en el literal B.15 de la tabla N° 1 de las Bases de Licitación (BALI); y iii. Que se condene al MOP al pago de las costas de la causa.

Esta parte controvierte en forma absoluta y solicita el total rechazo de la demanda deducida por las SC, en atención a que, como se expondrá en el desarrollo de esta presentación: i. La Sociedad Concesionaria incumplió con el plazo otorgado por el Inspector Fiscal para hacer entrega de la información requerida, aún luego de haber solicitado la propia demandante un aumento de este plazo. ii. Las multas aplicadas sancionan estrictamente el incumplimiento verificado, y por tanto el criterio de aplicación se ajusta plenamente a lo dispuesto en el literal B.4 de la Tabla N° 1 de las BALI; iii. En consecuencia, se deben mantener las multas impuestas; y iv. Se debe condenar a la SC al pago de las costas de la causa.

I. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 18 y 29 de la Ley de Concesiones, 47 y 48 de su Reglamento, y dando cumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases, esto es conforme a lo expresamente dispuesto por los artículos 1.8.7 “INFRACCIONES Y MULTAS”; y 1.8.8.1 “INFORMACIÓN A ENTREGAR DURANTE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN”, todos de las Bases de Licitación, el Director General de Obras Públicas dictó la Resolución DGOP (Exenta) N° 2565, de 25 de julio de 2018, por la que aprobó e impuso a la Sociedad Concesionaria, 35 multas de 30 UTM, cada una, por el atraso en la entrega de la información requerida por el Inspector Fiscal a través de anotación en el Libro de Obras N° 9 del año 2017, folio 43, del 13 de abril de 2017.

II. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA INFRINGIÓ LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN.

H. Comisión, previo a efectuar el análisis de fondo, es dable hacer presente que la Sociedad Concesionaria conoció las Bases de Licitación del presente contrato desde que presentó su postulación en el proceso de licitación, es decir, conocía previamente las normas del contrato de concesión y las obligaciones que de él emanaban. Luego, se adjudicó el contrato por medio del Decreto Supremo MOP N° 141, de fecha 26 de febrero de 2013, y posteriormente suscribió tres transcripciones del Decreto Supremo de adjudicación de forma voluntaria, iniciando el contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Hospital de Antofagasta". Sin perjuicio de lo señalado, y en especial, el conocimiento previo que tenía la Concesionaria de las obligaciones y disposiciones que debía cumplir, ella infringió sus normas.

En este contexto, resulta del todo relevante tener a la vista la disposición normativa conculcada que generó el incumplimiento contractual, y, en consecuencia, la imposición de las multas objeto de autos. Esta disposición corresponde al artículo 1.8.8.1 de las BALI que regula información que debe entregar el concesionario durante la etapa de construcción, de la siguiente manera:

"Durante la Etapa de Construcción, el Concesionario deberá entregar al Ministerio de Obras Públicas, a través del Inspector Fiscal, la siguiente información:

k) Cualquier otra información que el Inspector Fiscal requiera por escrito para fiscalizar el adecuado cumplimiento del Contrato o bien aquella que se establece en el Anexo Complementario".

Esta disposición termina señalando que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, en los plazos señalados para la entrega de la información, hará incurrir a la concesionaria en la multa que en cada caso se establezca, según lo dispuesto en el artículo 1.8.7 de las Bases de Licitación.

Tal como reconoce la propia Sociedad Concesionaria en su demanda, no cabe duda de que el Inspector Fiscal del contrato de concesión dispone de la atribución de solicitar por escrito cualquier información para fiscalizar el adecuado cumplimiento del contrato de concesión, tal como lo señala la letra k) del artículo 1.8.8.1 de las BALI¹.

¹ Número 2, página 9 de la demanda.

De la lectura del artículo 1.8.8.1 de las BALI, se desprende que el IF está facultado para requerir cualquier tipo de información al concesionario, para ello debe dirigir dicha solicitud por escrito y además debe otorgar un plazo para su cumplimiento. Todos estos requisitos fueron cumplidos por parte del IF a la hora de requerir al Concesionario la ingeniería de detalle de toda la instalación del sistema de agua caliente del Hospital, sin embargo el concesionario no dio cumplimiento dentro de los plazos otorgados, lo que generó la aplicación de las multas de autos.

III. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA NO CUMPLIÓ CON ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL INSPECTOR FISCAL DENTRO DE PLAZO OTORGADO.

Como ha quedado demostrado, el Inspector Fiscal se encuentra facultado para requerir cualquier información al Concesionario en orden a fiscalizar el adecuado cumplimiento del contrato. En uso de esta facultad es que la Inspección Fiscal, mediante anotación en el Libro de Obras N° 9, Folio 36, de fecha 06 de abril de 2017, solicitó a la Sociedad Concesionaria ingresar la ingeniería de detalle de toda la instalación del sistema de agua caliente del Hospital, incluyendo el detalle de los colectores solares considerados en el proyecto, con toda su planimetría, además de todos los detalles de construcción del sistema indicado. En esta misma anotación, el IF otorgó un plazo de 10 días para cumplir con el requerimiento.

En dicho requerimiento, el IF señaló explícitamente que obedecía a la falta de respuesta de una solicitud anterior, oficio del IF N° 1345 del 22 de abril de 2016, que a su vez hacía referencia al previo oficio del IF N° 1309 del 05 de abril de 2016. Es decir, la solicitud de información con la ingeniería de detalle de los paneles solares fue solicitada en verdad un año antes de la anotación del Folio 36.

El sistema de ahorro de energía mediante uso de paneles solares para calentar agua, forma parte de los sistemas a los cuales se hace referencia en el punto número 6 del oficio IF N° 1309 del 05 de abril de 2016, que indica *“Plano de control deben describir el tipo de grupo al cual pertenecen, esto es Fan-Coils, UMAS tipo 1, tipo 2 y tipo 3, analizadores de red, remarcadores y otros sistemas a controlar y supervisar”*.

La Sociedad Concesionaria omite asimismo señalar que mediante previo oficio IF N° 1345 del 22 de abril de 2016, en cuyo antecedente figura el oficio N° 1309, se indica explícitamente que toda esta información había sido solicitada, además, en diversas reuniones de trabajo.

H. Comisión, la Concesionaria no cumplió con la solicitud que el IF formuló un año antes, y por tales motivos éste volvió a requerirla. Es importante hacer presente que la demandante ante esta nueva solicitud de información pidió al IF una prórroga del plazo otorgado, solicitando 15 días adicionales, según consta en anotación en el Libro de Obras N° 9, Folio 42, de 13 de abril de 2017. El aumento de plazo fue autorizado por la IF mediante anotación en el Libro de Obras N° 9, Folio 43, de 13 de abril de 2017, indicando que el nuevo plazo para ingresar la información requerida vencía el día 28 de abril de 2017. Con este antecedente carece de sustento la arbitrariedad que denuncia la concesionaria sobre el plazo otorgado por el IF para la entrega de los planos, puesto que como se dijo, fue la misma Sociedad Concesionaria la que pidió una prórroga, que le fue concedida, y tampoco reclamó de ello, de suerte que ahora resultan improcedentes y extemporáneas sus alegaciones.

Ninguna de las solicitudes de información que formuló el IF mediante anotaciones en el Libro de Obras fue objeto de reclamación por parte de la Concesionaria, ni tampoco dedujo los recursos establecidos en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Concesiones, sino que por el contrario, solicitó mayor plazo para cumplirla. La Concesionaria aceptó y reconoció así que esta solicitud se apegó estrictamente a las disposiciones contractuales y legales de que está premunido el IF. Por lo demás, este constante desconocimiento de sus propios actos previos ha sido la actitud que la Concesionaria ha adoptado durante la vigencia de este contrato, como se señalará más adelante.

IV. LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE ASUMIÓ LA SC SON DE RESULTADO

Las obligaciones que la SC asumió al momento de adjudicarse el contrato, son obligaciones de resultado, es decir, no están vinculadas con el mayor o menor esfuerzo que la SC deba hacer para cumplir con la obligación.

Así, lo que garantiza esta obligación es el resultado de dar respuesta a tales requerimientos de información, y por tanto no corresponde a la SC calificar de impertinentes ni menos extemporáneos los requerimientos que haga el IF. En efecto, la demandante intenta confundir a la Comisión al señalar que la información que requirió el IF habría sido la misma que debió entregar para la aprobación de la Puesta en Servicio Provisoria (PSP).

Tanto la ley como las BALI entregan la facultad de fiscalizar al IF, y para ello puede, por ejemplo, requerir cualquier información por escrito relativa al adecuado cumplimiento del contrato, y la Concesionaria debe cumplir con su obligación, dentro de los plazos que el IF o el contrato establezcan. El hecho que su incumplimiento esté sancionado con multa, es decir que tal incumplimiento tenga una sanción prevista en el contrato, es prueba de que estamos frente a una obligación de resultado, que no requiere evaluar si la parte incumplidora ha actuado o no con negligencia, siendo irrelevante determinar si la información fue requerida con anterioridad o bien procede requerirla en otra etapa. Lo relevante es si la obligación fue cumplida en la forma que establece el contrato, y en caso de no ser así, aplicar las multas que las partes han convenido.

V. LA DEMANDA DE AUTOS VULNERA LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

H. Comisión, la demandante de autos vulnera la teoría del acto propio, según la cual a todo actor jurídico le está impuesto actuar de buena fe y a nadie le está permitido contrariar sus acciones jurídicas anteriores, lo que en el caso de autos se cumple a cabalidad pues existen acciones concretas de la demandante que son contrarias con la presente demanda.

En efecto, por Resolución DGOP (Exenta) N° 2255, de 27 de junio de 2018, se aprobó e impuso a la Sociedad Concesionaria la sanción contractual de dos multas de 30 UTM cada una, por el atraso en la entrega de la información requerida por el IF mediante anotación el Libro de Obras.

Pues bien, como podrá advertir la H. Comisión, los hechos que sirvieron de fundamento al DGOP para aplicar las multas señaladas son similares a los estos autos, decir, existe una anotación en el Libro de Obras dirigida a la Concesionaria; el IF a través

de esta comunicación requiere la entrega de cierta información y otorga un plazo perentorio para cumplirla. Como en el caso de autos, la Concesionaria también solicitó una prórroga del plazo, el que fue concedido por el IF, pero finalmente la Concesionaria no lo cumplió, motivo por el cual el DGOP decidió aplicar las multas descritas, por infracción al artículo 1.8.8.1 letra K) de las BALI.

En este caso, la SC mediante Carta GG-IF N° 4084, de fecha 03 de agosto de 2018 dio cuenta a la DGOP del pago de UTM 30 correspondiente a las multas aplicadas por Resolución N° 2255, por atraso en la entrega de información.

H. Comisión nadie paga UTM 30 si no estuviese obligado y fuese responsable de una conducta definida expresamente en un contrato y cuyo incumplimiento acarrea las sanciones también definidas. La Concesionaria asumió que el requerimiento de entrega de información realizada por el IF a través del Libro de Obras tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1.8.8.1 de las BALI, y la sanción ante el retraso está establecida en el literal B.4 de la Tabla N° 1 del artículo 1.8.7 de las BALI.

De lo expuesto queda de manifiesto que la SC ejecutó acciones concretas contrarias a la presente demanda y sus fundamentos. Refuerza nuestro planteamiento el profesor Daniel Peñailillo, quien en la misma línea de análisis señala a propósito de los actos propios: *"Esta exigencia es explicable y no puede provocar protesta si el sujeto actúa de buena fe, pues actuando de buena fe esa coherencia resultara natural."*²

Así las cosas, cabe exigir del concesionario que mantenga un comportamiento coherente, consecuente, armónico y no contradictorio con su reconocida actuación pretérita, en orden a pagar las multas reclamadas tal como lo hizo con aquellas multas impuestas y aprobadas por Resolución DGOP (Exenta) N° 2255, de 27 de junio de 2018, que aprobó e impuso a la SC, 2 multas de 30 UTM cada una, las cuales fueron cursadas exactamente por la misma hipótesis.

Así también la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *"La conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya antes hemos señalado que el hecho de que una persona trata, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí por donde la regla, según la cual nadie puede ir contra sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda*

² Daniel Peñailillo Arévalo. "Obligaciones. Teoría General y Clasificaciones. La resolución por incumplimiento". Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión año 2013. Página 65.

comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas" (Luis Díez-Picazo, "La doctrina de los actos propios. Estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo", citado por María Fernanda Ekdahl Escobar en "La doctrina de los actos propios", Ed. Jurídica de Chile, págs. 72 y 73)"³.

La SC al presentar demanda ante este Tribunal Arbitral pidiendo que se declare que se dejen sin efecto las multas impuestas contraría abiertamente su conducta anterior, toda vez que, como se probará, los retrasos en la entrega de información, además de ser una conducta reiterada de la demandante, constituyen los fundamentos descritos tanto en la Resolución DGOP N° 2255 como en la Resolución DGOP N° 2565 de autos, habiendo aceptado y pagado el concesionario el importe total de la primera resolución y no de la segunda.

La conducta desplegada por la SC va en contra de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1546 del Código Civil, norma que dispone *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o costumbre pertenecen a ella."* H. Comisión, es obligación de la SC dar respuesta a los requerimientos de información que haga el IF a través de las anotaciones en el Libro de Obras, así lo entendió y por eso pagó la multa impuesta por Resolución DGOP 2255 de junio de 2018. En la especie, la SC hoy con un obrar incoherente e incompatible con su conducta anterior busca no pagar las multas impuestas por Resolución DGOP 2565.

VI. LA BUENA FE CONTRACTUAL

La buena fe en el contrato de Concesión se expresa, como señala la propia SC, en el deber de colaboración de las partes en forma recíproca. La ejecución del contrato de buena fe conlleva a que estos no sólo obliguen a lo que en sus cláusulas se expresa, sino a todas aquellas cosas que emanan, precisamente, de la naturaleza de la obligación. Como consecuencia de este principio, surge para ambos contratantes la obligación de lograr la realización de la finalidad del contrato, es decir satisfacer el interés general, aportando cada parte el máximo esfuerzo y diligencia en la ejecución del contrato de Concesión.

³ Sentencia pronunciada por la Excm. Corte Suprema de fecha 02 de noviembre de 2011, Rol 5978-2010

Visiblemente quien ha vulnerado el principio de buena fe contractual, no es precisamente esta parte Fiscal, sino más bien quien lo alega. La conducta que ha experimentado la demandante se aparta de la buena fe.

VII. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN.

En el contrato de concesión se hace referencia a la facultad que le asiste a la autoridad administrativa para aplicar multas o sanciones al concesionario que no cumpla con las obligaciones y deberes que le impone la Ley, el Reglamento o las Bases de Licitación.

La Ley de Concesiones, por su parte, hace su primera referencia a este respecto en el **artículo 18** al señalar: *“Tanto en la fase de construcción como en la fase de explotación, el Ministerio de Obras Públicas podrá imponer al concesionario que no cumpla sus obligaciones, las multas previstas en las Bases de Licitación”*. Luego la ley en su **artículo 29**, entrega al Ministerio de Obras Públicas, *“la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción, como en la explotación de la obra. Y dispone que en caso de incumplimiento, podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan.*

Por su parte el Reglamento de la Ley de Concesiones, en su **artículo 47°** añade: *“1. El incumplimiento o infracción, por parte del concesionario, de cualquiera de las obligaciones del contrato de concesión, será causa de sanciones y multas;”*

Estas facultades fueron primero entregadas a la Administración por el legislador, dando cumplimiento al principio de legalidad, y refrendadas luego contractualmente, convirtiendo estas multas en aplicación de sanciones contractuales. Cada una de las conductas sujetas a sanciones y multas se encuentra debidamente descrita en las BALI del contrato, en cumplimiento al principio de tipicidad, acotando el margen de discrecionalidad de la autoridad administrativa al momento de aplicar la sanción contractual en caso de incumplimiento al contrato. Es decir, al estar tipificado y descrito el hecho que da lugar a la aplicación de la multa, y su criterio de aplicación, le da un carácter

objetivo a los hechos que constituyen incumplimiento contractual y que, de ocurrir, serán debidamente sancionados contractualmente.

En el contrato de Concesión se cumple el principio de **“Racionalidad”**. El Reglamento de la ley de Concesiones establece el “Procedimiento y Pago de Multas”:

“Artículo 48 Procedimiento y Pago de Multas:

1. *Cuando el concesionario no cumpla sus obligaciones o incurra en alguna de las infracciones establecidas en las bases de licitación, el inspector fiscal propondrá al Director respectivo la multa que corresponda. Una vez aprobada ésta, el inspector fiscal notificará por escrito al concesionario de:*
 - a) *Tipo de infracción en que ha incurrido;*
 - b) *Características de la infracción, tales como el número de días de incumplimiento de la obligación, a la fecha de la notificación, u otros elementos señalados en las bases de licitación;*
 - c) *Monto de la multa.*
2. *Las multas o sanciones aplicadas por el MOP deberán ser pagadas por el concesionario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito. Si el concesionario no diere cumplimiento a la sanción impuesta, dentro del plazo fijado, el MOP hará efectivas las garantías, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.*
3. *La expresión notificación por escrito, comprende entre otras, anotaciones en el libro de obras, carta certificada, telegrama, o cualquier otro medio que permita dejar constancia fehaciente de la notificación”.*

Dicho “Procedimiento”, se encuentra replicado en las BALI en el art. 1.8.7.

En consecuencia, existe un procedimiento de aplicación de multas, el cual se encuentra primeramente regulado en la ley de Concesiones y luego recogido expresamente en el contrato.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Concesiones en su artículo 42°, contempla el derecho a la defensa del concesionario, otro de los requisitos que exige el *Principio de Racionalidad*. En este artículo, se contemplan los recursos de “reposición” y “Superior Jerárquico”. El primero se podrá valer ante el Inspector Fiscal, para impugnar las órdenes o resoluciones escritas que durante la concesión dictare. El segundo por su parte será ante

el Director General de Obra Pública (hoy ante el Director General de Concesiones, por modificación introducida por la ley 21.044).

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el **art. 1.8.7 “Infracciones y Multas” del contrato**, se establece con claridad los incumplimientos que darán lugar a la imposiciones de multas, sea durante la etapa de construcción o de explotación del contrato, con indicación expresa del artículo, el monto de la multa, la tipificación de la infracción y el criterio de aplicación (cada vez, por cada día de atraso). Todos elementos que vienen a poner límite a la discrecionalidad que pudiese tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la ocurrencia del incumplimiento contractual por parte de la Concesionaria.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,
SOLICITO A LA H. COMISIÓN, se sirva tener por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido al Ministerio de Obras Públicas para contestar la demanda arbitral formulada por Sociedad Concesionaria Siglo XXI S.A., rechazándola en todas sus partes, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, con expresa condena en costas.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase S.S. tener presente que mi personería para actuar en representación del Fisco de Chile, como Abogada Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, consta en el Certificado otorgado por el Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado, que en este acto acompaño, con citación..

TERCER OTROSI: Sírvase el Tribunal Arbitral, tener presente, que la dirección oficial de correo electrónico de esta defensa, para efectos de las notificaciones y comunicaciones que procedan, es la siguiente: notificaciones.arbitrajes@cde.cl y que sus teléfonos son 226751907 – 226751916; 226751928 y 226751800.- Además, pido a la H. Comisión que las notificaciones se hagan con copia a los siguientes correos: hernanpenafiel@cde.cl, carola.saez@mop.gov.cl, franco.ortega@mop.gov.cl

CUARTO OTROSI; Sírvase SS tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Fisco de Chile, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa, fijando como domicilio el de calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.





CERTIFICADO

Certifico, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del DFL N°1, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de agosto de 1993, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que conforme con los dictámenes N°46.195 de 2005, y N°10.214 de 2017, de la Contraloría General de la República, corresponde que el Directivo Grado 4° de la E.U.R., abogada Sra. **Carolina Vásquez Rojas**, subrogue al Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en ausencia o impedimento de éste.

Santiago,

27 SEP. 2018



Keny Miranda Ocampo

Secretario Abogado

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO